

México D.F., a catorce de febrero de dos mil catorce. -----

Estando presentes los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información; Lic. Carlos José Hernández González, Titular de la Unidad de Enlace y la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y con fundamento en los artículos 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encontrándose en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el Director General Adjunto de Políticas y Programas de la CONUEE, respecto de la solicitud de información No. 1819100000214, de acuerdo con lo siguiente:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en la CONUEE vía electrónica a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de acceso a la información pública número de folio 1819100000214 mediante la cual se solicita en la modalidad de entrega en Internet en el INFOMEX, lo siguiente: -----

“Solicito el listado de los Usuarios de Patrón de Alto Consumo a nivel nacional, así como los niveles de consumo energéticos de los mismos reportados a la CONUEE de acuerdo a los establecido en Los artículos 20 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y 19 del RLASE”. (Sic)

Se requieren los siguientes datos por usuario: de acuerdo a lo que indica la guía de usuario para operar el Subsistema Nacional para el Aprovechamiento de la Energía:

1. Nombre de la Empresa
2. Sector
3. Dirección
4. Inmueble(s)
5. Consumos
6. Generadores
7. Medidas implementadas

SEGUNDO.- Con objeto de dar atención al requerimiento de información del interés del ciudadano, la Unidad de Enlace turnó la solicitud mencionada, mediante oficio número UE.-002/2014 del ocho de enero del año en curso al Director General Adjunto de Políticas y Programas, lo anterior con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que realizaran una búsqueda en los archivos del área a su respectivo cargo y proporcionara la información requerida o de lo contrario, manifestara lo conducente al Comité de Información de la CONUEE -----

TERCERO.- Que el Titular de la Unidad Administrativa a quien se le solicitó informara sobre el particular, emitió su respuesta mediante el diverso DGAPP/008/14 en los términos siguientes: ----

*“Al respecto, una vez analizada de manera puntual la solicitud que nos ocupa, le informo que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, **debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.***

Asimismo, el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone en su artículo 21 que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía en sus artículos 37, 38 y 47 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- *Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.*

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- *Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.*

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 47.- *Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.*

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información



gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

Al efecto, el artículo 18, fracción I de la Ley en comento señala:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico establece:

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a los que se refieren dichos artículos.

A mayor abundamiento, el numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar

sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengas de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas

En cuanto a las personas físicas consideradas UPAC, los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento de la Energía se deben manejar observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que al divulgar la información, ésta debería de estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales

Al respecto, el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

I.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

En este sentido, los datos personales se consideran información confidencial, cuando para su difusión, distribución o comercialización se requiera del consentimiento de los individuos." (Sic)--

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos Primero y Segundo numerales 1, 6, 7 fracciones I, III, 9 fracciones I, II, 12 y 14 del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, este Comité de Información de la CONUEE es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- La Unidad de Enlace turnó el presente asunto al Director General Adjunto de Políticas y Programas de esta Comisión, solicitando la información requerida en la solicitud con número de folio 1819100000214 consistente en: -----

“Solicito el listado de los Usuarios de Patrón de Alto Consumo a nivel nacional, así como los niveles de consumo energéticos de los mismos reportados a la CONUEE de acuerdo a los establecido en los artículos 20 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y 19 del RLASE”. (Sic)

III.- En atención a lo requerido por la Unidad de Enlace y de conformidad con lo señalado por el Director General Adjunto de Políticas y Programas, a través de oficio DGAPP/008/14 de fecha veinticuatro de enero de 2014, de donde informó que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, **debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.**

El artículo 21 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

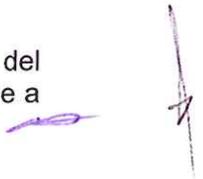
Al respecto, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía señala en sus artículos 37, 38 y 47 señalan que los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico y el Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

Asimismo, señala su artículo 38 que los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

Por otra parte, el artículo 47 de la ley en cita Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.



La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por otro lado, como lo señala el Titular de la Unidad Administrativa responsable de la información, el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su fracción I que será información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, el cual establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Asimismo, la fracción II del citado artículo 18 de la Ley en cita que Federal establece que los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley, sin embargo, no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

A mayor abundamiento, el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a los que se refieren dichos artículos.

El numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal por su parte, refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los

interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala que sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y III) Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

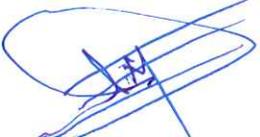
En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, en sus fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas

En tal circunstancia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 26, 27, 30 y 31 de su Reglamento; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación [DOF]; con base en lo informado por el Director General Adjunto de Fomento, Difusión e Innovación de esta Comisión, confirmar que la información es confidencial relativa a la solicitud No. 181910000214 descrita en el Resultado primero de la presente resolución.-----

Se hace constar los siguientes hechos: la Unidad Administrativa responsable de la información respondió a la solicitud el 24 de enero y fue sometida a este Comité el 6 de febrero, fecha en la cual la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza solicitó se aclarara por parte de la Unidad de Enlace si la atención de esta solicitud había sido conforme a los tiempos establecidos en la Ley. De manera económica, el 14 de febrero, la Unidad de Enlace manifestó que no se habían cumplido los tiempos de respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza solicitó que se incorporara a la resolución las fechas de recepción y atención de la solicitud con total claridad, así como una justificación del incumplimiento. Ese mismo día a las 21:30 hrs, se recibió de manera física en el Órgano Interno de Control, la propuesta de resolución, la cual atendía lo expresado por la Mtra. Amezcua. Es importante transcribir, la justificación incorporada por la Unidad de Enlace a dicha propuesta: "Cabe señalar que en virtud



de que la clasificación hecha por la Unidad Administrativa responsable de la información fue sometida a consideración de este Comité el día veintisiete de enero del año en curso, como se señala en el resultando Tercero de la presente resolución y a fin de corroborar que los preceptos normativos en los que se basa dicha confidencialidad fueran aplicables al caso concreto, para elaborar la presente resolución se extendió el término previsto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual en términos de lo señalado por el artículo 53 de la citada Ley, procédase a dar respuesta a la solicitud en el sentido de que no se proporciona la información por ser información clasificada como confidencial, en términos de lo señalado en el presente numeral."-----

Al respecto, la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza propuso que dicha justificación no fuera aceptada por el Comité, toda vez que dicha justificación no era tal, así como que la fechas y hechos referidos carecían de sustento con la realidad, pues el Comité tuvo conocimiento del tema hasta el 6 de febrero y que en ningún momento se planteó a éste la posibilidad de una prórroga. Asimismo, propone que el Comité haga del conocimiento del Área de Quejas del Órgano Interno de Control los presentes hechos para que éste proceda conforme lo indica la norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la CONUEE, considera procedente resolver y; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 18 Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26, 27 y 37 de su Reglamento; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 18 de agosto de 2003, se confirma que la información es confidencial comprendida en la solicitud No. 181910000214 descrita en el segundo párrafo del resultando PRIMERO consistente en:-----

"Solicito el listado de los Usuarios de Patrón de Alto Consumo a nivel nacional, así como los niveles de consumo energéticos de los mismos reportados a la CONUEE de acuerdo a los establecido en los artículos 20 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y 19 del RLASE". (Sic)

Lo anterior conforme a las manifestaciones expuestas en los términos señalados en el Considerando III de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, los hechos señalados en los tres últimos párrafos del Considerando III de esta resolución, para los efectos correspondientes.

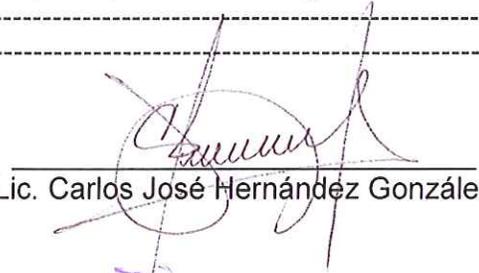
TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si lo estima conveniente, con base a los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la CONUEE (ubicada en Avenida Revolución 1877, noveno piso, Col. Barrio de Loreto, C.P. 01090, Delegación Álvaro

Obregón, Distrito Federal, con un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, a la atención del Titular de la Unidad de Enlace, Lic. Carlos José Hernández González, el formato respectivo, el cual puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx> correspondiente a la liga Portal de Obligaciones Transparencia fracción VIII. Trámites, requisitos y formatos.-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información, Lic. Carlos José Hernández González, Titular de la Unidad de Enlace y la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía.-----


Ing. César Enrique Sobrino Monroy


Lic. Carlos José Hernández González


Mtra. Gaelia Amezcua Esparza